

ANÁLISIS DEL DERECHO A SER VOTADO DESDE EL ENFOQUE DE LA PARIDAD DE GÉNERO A LA LUZ DE LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Analysis of the right to be voted from the focus of gender parity in sight of criteria of the Superior Chamber of the Electoral Court of the Federal Judiciary



Eduardo Casillas Torres¹

Recepción: 3 de febrero 2020
Aceptación: 17 de febrero de 2020
Pp: 20-25

Resumen

El presente artículo tiene la finalidad ofrecer al lector los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en materia de paridad de género desde el enfoque del derecho a ser votado, de una manera sistemática, histórica y progresiva.

¹ Doctorando en Derecho Constitucional por la Universidad de Guadalajara. Maestro en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Actualmente Titular de la Jefatura del Jurídico del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: casillastorrese@gmail.com

Palabras claves

Derecho a ser votado. Paridad de género. Acciones afirmativas. Postulación de candidaturas. Discriminatorias. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Abstract

This article is intended to provide the reader jurisprudential criteria issued by de Superior Chamber of the Electoral Court of the Federation Judiciary on gender parity from the right to be voted on approach, in a systematic, historical and progressive way.

Keywords

Right to be voted. Gender parity. Affirmative actions. Nomination of candidacies. Discriminatory. Superior Chamber of the Electoral Court of the Federation Judiciary.

I. INTRODUCCIÓN

El tópic del derecho a ser votado, y en especial, desde el enfoque de la paridad de género, es un tema que en la actualidad acapara muchos reflectores en la vida democrática de nuestro país.

Lo anterior no es mera casualidad o moda ideológica, ello deviene de los diversos compromisos que ha adquirido nuestro país con la comunidad internacional², aunado con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011³, en donde se refrenda, por parte del Estado mexicano, el compromiso de incorporar los tratados y demás instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos, a su sistema jurídico y judicial.

En consecuencia, México se vio obligado a establecer acciones afirmativas⁴, en tanto se constituían medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material entre hombres y mujeres.

Ahora bien, para efectos de establecer el marco de análisis de este artículo, es importante destacar que el análisis se circunscribirá solamente a la perspectiva del derecho a ser votado desde el enfoque de la paridad de género, a la luz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

-
- 2 Artículo 4 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, por sus siglas en inglés; la Convención, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Para, sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras.
 - 3 Diario Oficial de la Federación, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5194486&fecha=10/06/2011&cod_diario=237901.
 - 4 La acción afirmativa es una frase que se refiere a los intentos de traer a los miembros de grupos infrarrepresentados, usualmente grupos que han sufrido discriminación, a un grado más alto de participación en determinados programas benéficos. Algunos esfuerzos de acción afirmativa, incluyen tratos preferentes, otros no. Rosenfeld, Michel, "Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis de las acciones afirmativas", en Santiago Juárez, Marco, (coord.) *Acciones Afirmativas*, México, Consejo nacional para Prevenir la Discriminación, 2011, p. 53.
 - 5 En adelante Sala Superior.

ARTÍCULOS

Análisis del derecho a ser votado desde el enfoque de la paridad de género a la luz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. LA SALA SUPERIOR, CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

No fue sino hasta el año de 2012, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 16/2012, cuando estableció la obligatoriedad hacia los partidos políticos y las coaliciones, de postular, al menos el cuarenta por ciento de candidaturas a diputaciones y senadurías, por ambos principios, con el mismo género, esto con la intención de llegar a la paridad buscando el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular, para evitar que, eventualmente, el candidato suplente masculino pudiere ocupar el cargo de diputado si la candidata mujer renunciaba al cargo como propietaria electa.

Por otra parte, quedaba pendiente la representación proporcional, es por lo cual, mediante jurisprudencia 29/2013, el órgano judicial superior en materia electoral, desentrañó el significado de la alternancia en dicha representación proporcional y estableció la obligatoriedad de colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo, con ello logrando una participación efectiva de hombres y mujeres en el Congreso de la Unión en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva en dicho órgano legislativo.

Es importante señalar que el año de 2015, fue un año de gran avance democrático en materia de paridad de género ya que la intención de la Sala Superior de lograr esa paridad de género en el ámbito de las cámaras legislativas de la federación, abarcó a las demás entidades federativas del país, por lo cual, mediante jurisprudencia 6/2015 estableció la obligatoriedad de la observancia de la paridad de género en la postulación de candidaturas para la integración de todo órgano de representación popular, tanto federal, estatal o municipal.

En este año emblemático para la paridad de género, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral introduce los conceptos de “paridad de género vertical” y “paridad de género horizontal”, estableciendo en la jurisprudencia 7/2015 las dimensiones del contenido de la paridad de género en el orden municipal y obligando a los partidos políticos y a las autoridades electorales a que garanticen dicha paridad de género en ambas dimensiones; por una parte, (la paridad vertical) haciendo un llamado a los partidos políticos a que postulen candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, (paridad horizontal), debiendo asegurar la paridad en el registro de dichas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de no dejar todo en manos de los partidos políticos o en manos de las autoridades electorales, la multicitada Sala Superior, establece sin lugar a dudas, que las mujeres tienen el interés legítimo para acudir a solicitar la tutela del

principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, a través de la jurisprudencia 8/2015, dándole con esto garras y dientes a los criterios jurisprudenciales previos.

Posteriormente, mediante sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia 36/2015, en la cual estableció que la protección del derecho político de la mujer a integrar las listas de representación proporcional estaba por encima de actos que parecían consumados de manera irreparable. En efecto, dicha jurisprudencia reconoce a la paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de las listas de representación proporcional previamente registradas, al señalar que si la autoridad electoral advierte que algún género se encuentra subrepresentado, dicha autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad de género siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual se deberán atender criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como respetar la autodeterminación de los partidos y los principios democráticos.

III. OTROS CRITERIOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si bien es cierto que el presente trabajo se centra en un análisis del derecho a ser votado desde el enfoque de la paridad de género a la luz de los criterios de la Sala Superior, es de suma importancia traer a colación algunos criterios que las Salas Regionales de dicho órgano jurisdiccional electoral han pronunciado a propósito de la paridad de género, mismos que considero de especial trascendencia para este trabajo.

En primer término y en atención a una coherencia metodológica y conceptual, tenemos la Tesis LXXVIII/2016 en la cual se refuerza el criterio de la jurisprudencia 36/2015 al señalar que la paridad de género debe observarse en la postulación de candidaturas para integrar congresos locales y cabildos, inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado.

Por otra parte, tenemos que la paridad de género no solo se debe de cumplir en los cargos de elección popular como se puede observar en la Tesis XXVI/2015 en la cual se establece que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe de ser garantizado de igual manera en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política desde el interior de dichos órganos

ARTÍCULOS

Análisis del derecho a ser votado desde el enfoque de la paridad de género a la luz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

partidarios, esto incluyendo las listas de consejeros políticos o sus equivalencias en dichos órganos políticos, tal y como se establece en la Tesis XX/2015; situaciones refrendadas con posterioridad en la jurisprudencia 20/2018.

IV. Conclusión

IGUALDAD DE GÉNERO. ¿LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES SON DISCRIMINATORIAS HACIA LOS HOMBRES?

A manera de conclusión y en un ejercicio dialéctico y de empatía del género masculino al que pertenezco, esto aunado del cúmulo de criterios jurisprudenciales en materia de paridad de género, puede surgir el legítimo cuestionamiento en el sentido de ponderar, si las acciones afirmativas a favor de las mujeres, son o no en el fondo discriminatorias.

Al respecto, la Sala Superior, mediante su jurisprudencia 3/2015 fija su postura al señalar que las acciones afirmativas a favor de las mujeres no son discriminatorias ya que afirma, son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y que una vez alcanzado el fin para el cual fueron creadas cesen. En consecuencia, las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

ROSENFELD, Michel, “*Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis de las acciones afirmativas*”, en Santiago Juárez, Marco, (coord.) *Acciones Afirmativas*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011.

LEGISLACIÓN Y TRATADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio 2011, México.
Ley General de Partidos Políticos, 23 de mayo de 2014, México.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 de mayo de 2014, México.
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 14 de junio de 2018.
Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

JURISPRUDENCIAS

- Jurisprudencia 16/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 7 de junio de 2012.
- Jurisprudencia 29/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 21 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 25 de marzo de 2015.
- Jurisprudencia 6/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 6 de mayo de 2015.
- Jurisprudencia 7/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 6 de mayo de 2015.
- Jurisprudencia 8/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 6 de mayo de 2015.
- Jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 14 de octubre de 2015.
- Jurisprudencia 20/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 3 de agosto de 2018.
- Tesis: XX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 30 de mayo de 2015.
- Tesis: XXVI/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 30 de mayo de 2015.
- Tesis: LXXVIII/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1 de septiembre de 2016.